



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el
Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00009-23

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00009-23/005

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día veintidós de abril del año dos mil veinticuatro. -----

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra de la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección No. 009/2023 de fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para realizar una visita de inspección a INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V. (FRACCIONAMIENTO KEDROS). REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE INTERSERVICIOS DE TABASCO. S.A. DE C.V. (FRACCIONAMIENTO KEDROS) UBICADO EN LA RANCHERÍA SALOYA SEGUNDA SECCIÓN DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, EN EL ESTADO DE TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Antonio Guadalupe Morales Aguilar, Rubelio Ramirez Ligonio y Guillermo Aguirre Ascencio, practicaron visita de inspección a INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V. (FRACCIONAMIENTO KEDROS). REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE INTERSERVICIOS DE TABASCO. S.A. DE C.V. (FRACCIONAMIENTO KEDROS) UBICADO EN LA RANCHERÍA SALOYA SEGUNDA SECCIÓN DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, EN EL ESTADO DE TABASCO., levantándose al efecto el acta número 27-13-V-009/2023 de fecha doce de junio del año dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, se notificó a la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., el acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día veinte de septiembre al diez de octubre de dos mil veintitrés, respectivamente.

CUARTO.- En fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro se giró la orden de verificación No. 001/2024 con el objeto de verificar que se esté dando el cumplimiento de las medidas correctivas Números. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 impuestas en el acuerdo quinto del acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, correspondiente al expediente administrativo No. PFFPA/33.2/2C.27.1/00009-23, levantándose en cumplimiento el acta de inspección No. 27-13-MC-001/2024 el día veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.



SEXTO. - Con el mismo Acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día cinco de marzo del año dos mil veinticuatro, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día siete al once de marzo del año dos mil veinticuatro.

SEPTIMO. - A pesar de la notificación a que se refiere el resultando sexto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Ing. Mayra Cecilia Villagomez de los Santos previa designación mediante oficio de encargo PFPA/1/026/2022 de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección Al Ambiente. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Aguas Nacionales; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I, 40, 41 párrafo primero y segundo, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XXII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio del dos mil veintidós; Artículo Primero, Segundo Párrafo y Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de Agosto de dos mil veintidós;

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Los inspectores actuantes, procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de visita número 009/2023 de fecha de 12/06/2023, que tiene por objeto por verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de descargas de aguas residuales y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado por resultado de las descargas de aguas residuales por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23/005

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar: **1.** Si el establecimiento utiliza agua en sus procesos productivos, el origen o fuentes de abastecimiento del agua que utiliza, y si en dichos procesos productivos, se generan aguas residuales que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor, si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales, y si cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si éstos se encuentran en buen estado, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales. Durante la presente visita de inspección se constató que se generan aguas residuales, provenientes del fraccionamiento Kedros de la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A DE C.V.; que se localiza en la Ranchería Saloya 2da, Sección del Municipio de Nacajuca, Tabasco; dichas descargas son captadas en un cárcamo de aguas residuales, para posteriormente ser enviadas para su tratamiento a una planta de tratamiento de aguas residuales adjunta que se localiza en dicho fraccionamiento, para posterior mente ser descargadas en el arroyo denominado San Francisco, que se ubica en la Ranchería Saloya 2da sección del Municipio de Nacajuca, Tabasco; cabe mencionar que el tratamiento que se le da a las aguas residuales es mediante bacterias anaeróbicas. **2.** Si el establecimiento cuenta con el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del permiso de descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo. Con relación a este numeral el visitado entregó copia simple del acuse de recibo de trámites ante la Comisión Nacional del Agua de fecha 28 de junio del año 2018, donde fue entregado el trámite de solicitud de descarga de aguas residuales, a nombre de la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A DE C.V.; al respecto la Comisión Nacional del Agua denominó con el código de trámite No.CNA-01-001, con la descripción de permiso de descargas de aguas residuales, sin embargo al momento el visitado de la empresa manifestó que la Autoridad del Agua no le ha solicitado más información del trámite antes mencionado, ni ha hecho entrega del permiso solicitado antes descrito. **3.** Si el establecimiento trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Con relación a este numeral la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A DE C.V. (FRACIONAMIENTO KEDROS); cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales misma que está en operación, dicha planta trata las aguas residuales mediante un proceso biológico anaerobio y anaerobio facultativo, en una superficie de 462,40 metros cuadrados (20 metros por 23.12 metros). El diseño de la planta es de 3.7 litros por segundo, para un total de 443 viviendas. Se anexa a la presente acta de inspección, el proceso de tratamiento de la planta. **4.** Si el establecimiento cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, conforme a lo establecido en el artículo 88 BIS fracción III de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional para la descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el
Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23/005

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

mismo. Al respecto el visitado entregó copia simple del acuse de recibo de trámites ante la Comisión Nacional del Agua de fecha 28 de junio del año 2018, donde fue entregado el trámite de solicitud de descarga de aguas residuales, a nombre de la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A DE C.V; al respecto la Comisión Nacional del Agua denominó con el código de trámite No.CNA-01-001, con la descripción de permiso de descargas de aguas residuales, sin embargo al momento el visitado de la empresa manifestó que la Autoridad del Agua no le ha solicitado más información del trámite antes mencionado, ni ha hecho entrega del permiso solicitado antes descrito. Sin embargo, el visitado no presentó el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, conforme a lo establecido en el artículo 88 BIS fracción III de la Ley de Aguas Nacionales. **5.** Si el establecimiento ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con en el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo. Al respecto, se realizó recorrido por la planta de tratamientos de aguas residuales que pertenece al fraccionamiento Kedros propiedad de la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A DE C.V; ubicada en la Ranchería Saloya 2da. Sección del Municipio del Nacajuca, Tabasco; observándose que no se tiene instalado el aparato medidor de descargas de aguas residuales. Con relación a los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros, se observaron en buen estado y de fácil acceso. **6.** Si el establecimiento ha hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción V de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad el Agua". Al respecto el visitado entregó copia simple del acuse de recibo de trámites ante la Comisión Nacional del Agua de fecha 28 de junio del año 2018, donde fue entregado el trámite de solicitud de descarga de aguas residuales, a nombre de la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A DE C.V; al respecto la Comisión Nacional del Agua denominó con el código de trámite No.CNA-01-001, con la descripción de permiso de descargas de aguas residuales, sin embargo al momento el visitado de la empresa manifestó que la Autoridad del Agua no le ha solicitado más información del trámite antes mencionado, ni ha hecho entrega del permiso solicitado antes descrito. Con relación a este numeral el visitado presentó la evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad el Agua", los contaminantes presentes en sus descargas aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas. **7.** Si el establecimiento ha realizado algún cambio en sus procesos productivos, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente, y si lo ha informado a "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con en el artículo 88 BIS fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el
Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23/005

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

caso, original del informe de cambios en sus procesos productivos, debiendo proporcionar copia simple del mismo. Con relación a este numeral en la planta de tratamiento de aguas residuales que se ubica el fraccionamiento Kedros propiedad de la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A DE C.V; ubicada en la Ranchería Saloya 2da. Sección del Municipio de Nacajuca, Tabasco; no ha hecho algún cambio en sus procesos de tratamiento de sus descargas de aguas residuales. **8.** Si el establecimiento opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales. Al respecto el visitado manifestó que la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A DE C.V. opera y mantiene por sí las obras e instalaciones necesarias para el manejo, así como el tratamiento de las aguas residuales, para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores. **9.** Si el establecimiento conserva al menos por cinco años el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original de los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. Al respecto el visitado entregó copia simple del acuse de recibo de trámites ante la Comisión Nacional del Agua de fecha 28 de junio del año 2018, donde fue entregado el trámite de solicitud de descarga de aguas residuales, a nombre de la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A DE C.V; al respecto la Comisión Nacional del Agua denominó con el código de trámite No.CNA-01-001, con la descripción de permiso de descargas de aguas residuales, sin embargo al momento el visitado de la empresa manifestó que la Autoridad del Agua no le ha solicitado más información del trámite antes mencionado, ni ha hecho entrega del permiso solicitado antes descrito. Sin embargo el visitado no presentó el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas). **10.** Si el establecimiento da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar el cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales. Al respecto el visitado entregó copia simple del acuse de recibo de trámites ante la Comisión Nacional del Agua de fecha 28 de junio del año 2018, donde fue entregado el trámite de solicitud de descarga de aguas residuales, a nombre de la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A DE C.V; al respecto la Comisión Nacional del Agua denominó con el código de trámite No.CNA-01-001, con la descripción de permiso de descargas de aguas residuales, sin embargo al momento el visitado de la empresa manifestó que la Autoridad del Agua no le ha solicitado más información del trámite antes mencionado, ni ha hecho entrega del permiso solicitado antes descrito. **11.** Si el establecimiento da cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-



SEMARNAT-1996 y NOM-01-SEMARNAT-2021, realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple del mismos, de conformidad con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con relación a este punto el visitado entregó copia simple de la acreditación EMA del laboratorio Desarrollo Ecológico Industrial S.A. de C.V., siendo este el laboratorio acreditado para realizar los análisis de laboratorio. Así mismo el visitado entregó copia simple de la cadena de custodia del muestreo realizado el 31 de Mayo del presente año. Al respecto el visitado entregó copia simple del acuse de recibo de trámites ante la Comisión Nacional del Agua de fecha 28 de junio del año 2018, donde fue entregado el trámite de solicitud de descarga de aguas residuales, a nombre de la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A DE C.V; al respecto la Comisión Nacional del Agua denomino con el código de tramite No.CNA-01-001, con la descripción de permiso de descargas de aguas residuales, sin embargo al momento el visitado de la empresa manifestó que la Autoridad del Agua no le ha solicitado más información del trámite antes mencionado, ni ha hecho entrega del permiso solicitado antes descrito. Sin embargo, el visitado manifestó que una vez que les envíen los resultados de los análisis químicos se harán llegar a la Oficina de representación de la Profepa en el Estado de Tabasco. **12.** Si el establecimiento ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas. Al respecto el visitado entregó copia simple del acuse de recibo de trámites ante la Comisión Nacional del Agua de fecha 28 de junio del año 2018, donde fue entregado el trámite de solicitud de descarga de aguas residuales, a nombre de la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A DE C.V; al respecto la Comisión Nacional del Agua denomino con el código de tramite No.CNA-01-001, con la descripción de permiso de descargas de aguas residuales, sin embargo al momento el visitado de la empresa manifestó que la Autoridad del Agua no le ha solicitado más información del trámite antes mencionado, ni ha hecho entrega del permiso solicitado antes descrito. Con relación a este punto el visitado entregó copia simple de la acreditación EMA del laboratorio Desarrollo Ecológico Industrial S.A. de C.V., siendo este el laboratorio acreditado para realizar los análisis de laboratorio. Así mismo el visitado entregó copia simple de la cadena de custodia del muestreo realizado el 31 de Mayo del presente año. **13.** Si el establecimiento realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si el o los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen. Si las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores. Si cuenta con análisis realizados a los lodos, y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, si son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de los resultados de análisis



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFFA/33.2/2C.27.1/00009-23

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00009-23/005

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple del mismos. Con relación a este objeto de visita de inspección, se constató que en la planta de tratamiento de aguas residuales del fraccionamiento Kedros no hay lodos producto del tratamiento de las aguas residuales a nivel superficial, ni en los alrededores de la planta de tratamiento. **14.** Si el establecimiento ha efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, y si la persona física o moral sujeta a inspección dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del Agua", dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales, Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original de dicho aviso, debiendo proporcionar copia simple del mismos. Con relación a este objeto de visita de inspección, la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A DE C.V. no ha efectuado en forma fortuita, culposa o intencional descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales. **15.** Si el establecimiento ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado a la SEMARNAT. Con relación a este objeto de visita de inspección, la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A DE C.V., no presentó la Cédula de Operación Anual, debido a que el visitado entregó copia simple del acuse de recibo de trámites ante la Comisión Nacional del Agua de fecha 28 de junio del año 2018, donde fue entregado el trámite de solicitud de descarga de aguas residuales, a nombre de la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A DE C.V.; al respecto la Comisión Nacional del Agua denominó con el código de trámite No.CNA-01-001, con la descripción de permiso de descargas de aguas residuales, sin embargo al momento el visitado de la empresa manifestó que la Autoridad del Agua no le ha solicitado más información del trámite antes mencionado, ni ha hecho entrega del permiso solicitado antes descrito. **16.** Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las descargas de aguas residuales han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso o de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior



con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Durante el presente acto de inspección como resultado de las actividades relacionadas con la empresa esta no ha causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa del hábitat, ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, en el sitio objeto de la presente visita de inspección.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado Tercero de la presente resolución, la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A DE C.V., se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A DE C.V por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se desprende del acta de inspección No. 27-13-V-009/2023, realizada el día doce de junio de dos mil veintitrés, se desprendieron las infracciones a los artículos 121, 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 80, 88 BIS fracción XIII, 88 BIS I, 88 BIS III, 88 BIS IV, 88 BIS VIII, 88 BIS X y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que durante la visita de inspección la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., no presentó el permiso de descarga de aguas residuales, emitido por la Comisión Nacional del Agua, ni el pago de los derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, no tiene instalado aparato medidor de descargas de aguas residuales en la planta de tratamiento de aguas residuales que pertenecen al fraccionamiento Kedros, no presentó el registro de la información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales (Volumen y reportes de monitoreo de calidad de sus descargas) de los últimos cinco años, no presentó el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga ni el original del informe de resultados de los análisis conforme a las NOM-01-SEMARNAT-1996 y NOM-01-SEMARNAT-2021 realizados por laboratorio acreditado y no presentó la Cedula de Operación Anual relativa al año 2022.

De lo anterior, se le tiene por aceptados los hechos y no desvirtuadas las irregularidades asentadas en la multicitada acta de inspección número 27-13-V-009/2023 de fecha doce de junio de dos mil dos mil veintitrés.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V. fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23/005

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que no se desvirtuaron las infracciones imputadas a la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., cometió la infracción establecida en:

1.- Artículos **121** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 80 y 88 BIS I de la Ley de Aguas Nacionales, la cual señala:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 121.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;

Párrafo Reformado DOF 13-12-1996

Ley de Aguas Nacionales

ARTÍCULO 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltran en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

Artículo reformado DOF 29-04-2004

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

...

I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 88 de La Ley de Aguas Nacionales



Toda vez que durante la visita de inspección no presentó el permiso de descarga de aguas residuales, emitido por la Comisión Nacional del Agua.

2.- Artículos **122** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el **88 BIS III** de la Ley de Aguas Nacionales, la cual señala:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

Párrafo Reformado DOF 13-12-1996

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

Ley de Aguas Nacionales

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

...

III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Toda vez que, al momento de la visita de inspección, no presento el pago de los derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales

3.- Artículos **122** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el **88 BIS IV** de la Ley de Aguas Nacionales, la cual señala:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

Párrafo Reformado DOF 13-12-1996



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23/005

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

Ley de Aguas Nacionales

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

...

IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga.

Toda vez que no se tiene instalado aparato medidor de descargas de aguas residuales en la planta de tratamiento de aguas residuales que pertenecen al fraccionamiento Kedros.

4.- La Probable infracción prevista en los artículos 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 88 BIS VIII de la Ley de Aguas Nacionales, la cual señala:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

Párrafo Reformado DOF 13-12-1996

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

Ley de Aguas Nacionales

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

...



VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;

Toda vez, que no presente durante la visita de inspección el registro de la información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales (Volumen y reportes de monitoreo de calidad de sus descargas) de los últimos cinco años.

5.- Artículos **122** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el **88 BIS X y XIII** de la Ley de Aguas Nacionales, la cual señala:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

Párrafo Reformado DOF 13-12-1996

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

Ley de Aguas Nacionales

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

...

X. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;

XIII. Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;

Toda vez que no presente el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga ni el original del informe de resultados de los análisis conforme a las NOM-01-SEMARNAT-1996 y NOM-01-SEMARNAT-2021 realizados por laboratorio acreditado.

6.- Artículos **122** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 10 fracción VI Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en relación con el **88 BIS** fracc. **XIII** de la Ley de Aguas Nacionales, la cual señala:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23/005

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

Párrafo Reformado DOF 13-12-1996

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Artículo 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

...

VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;

Ley de Aguas Nacionales

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

...

XIII. Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;

Toda vez que no presento la Cedula de Operación Anual relativa al año 2022.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la



INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las irregularidades consistentes en no presentar el permiso de descarga de aguas residuales, emitido por la Comisión Nacional del Agua, ni el pago de los derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, no tener instalado el aparato medidor de descargas de aguas residuales en la planta de tratamiento de aguas residuales que pertenecen al fraccionamiento Kedros, no presentar el registro de la información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales (Volumen y reportes de monitoreo de calidad de sus descargas) de los últimos cinco años, ni presentar el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga ni el original del informe de resultados de los análisis conforme a las NOM-01-SEMARNAT-1996 y NOM-01-SEMARNAT-2021 realizados por laboratorio acreditado y no presento la Cedula de Operación Anual relativa al año 2022. Lo anterior ya que la descarga de aguas residuales domésticas, industriales, agrícolas y pecuarias sin tratamiento provoca la contaminación de los cuerpos de agua receptores disminuyendo la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, poniendo en riesgo la salud de la población y la integridad de los ecosistemas, debido a la descarga de aguas residuales sin tratamiento que provienen de diversas fuentes, las cuales alteran su equilibrio dinámico. Por ejemplo, cuando aumenta el contenido de nutrientes en el agua, especialmente fosfatos, nitratos y amonio, el crecimiento de las macroalgas y del fitoplancton tiende a incrementarse. Si la condición se agrava, el oxígeno disuelto en el agua se reduce significativamente y afecta a otros organismos. La extinción local de distintas especies, además de tener repercusiones en la biodiversidad, también puede provocar la degradación o desaparición de los servicios ambientales de los cuerpos de agua. En algunos casos, además de nutrimentos, las aguas pueden contaminarse con compuestos químicos tóxicos que empeoran su condición, afectan la vida silvestre e impiden su uso para consumo humano (Barba, 2002; Gómez et al., 2013).
- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente procedimiento no se observó afectación a recursos naturales o la biodiversidad.
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se puede verificar toda vez que no exhibió

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de la empresa, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que de los autos del presente expediente se desprende que en el acta de inspección No. 27-13-V-009/2023 de fecha doce de Junio del año dos mil veintitres, se le solicitó al inspeccionado exhibiera documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas para lo cual en dicha acta de inspección se constató que el inmueble donde desarrolla sus actividades es de una superficie de 116,838.75 metros cuadrados y es de


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23/005

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

su propiedad y cuenta con veinte empleados, al igual que cuenta con un carcamo donde se colectan las aguas provenientes del fraccionamiento Kedros de la empresa interservicios de Tabasco, mismas que son enviadas a una planta de tratamiento de aguas residuales del mismo fraccionamiento y para posteriormente descargarlas en el arroyo denominado San Francisco se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el punto decimo primero del acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de mayo del año dos mil veintidos, se le requirió a la inspeccionada que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta oficina de representación de protección ambiental, por lo que la persona sujeta a este procedimiento no compareció al respecto ni exhibió información alguna para acreditar su situación económica, y de las constancias que obran en autos se acredita que tuvo conocimiento pleno, de la notificación, no ofertando ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Y toda vez que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de la persona sujeta al presente procedimiento, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder del inspeccionado, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a él le correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA

DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos por la persona multicitada, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente



caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas de INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V. son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éste de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 50.19 L (Ioa.) Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón.

Por lo que al contar con una planta de tratamiento de aguas se colige que cuenta con empleados suficientes para realizar dicho relleno y que cuenta con solvencia económica para realizar dichas actividades, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes y bastantes para solventar una sanción económica y para cubrir el monto de la multa que se le impone, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Ambiental vigente, y por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23/005

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 121 y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 80, 88 BIS fracción XIII, 88 BIS I, 88 BIS III, 88 BIS IV, 88 BIS VIII, 88 BIS X y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud que INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., no presento el permiso de descarga de aguas residuales, emitido por la Comisión Nacional del Agua, ni el pago de los derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, no tiene instalado aparato medidor de descargas de aguas residuales en la planta de tratamiento de aguas residuales que pertenecen al fraccionamiento Kedros, no presento el registro de la información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales (Volumen y reportes de monitoreo de calidad de sus descargas) de los últimos cinco años, no presento el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga ni el original del informe de resultados de los análisis conforme a las NOM-01-SEMARNAT-1996 y NOM-01-SEMARNAT-2021 realizados por laboratorio acreditado y no presento la Cedula de Operación Anual relativa al año 2022.; se procede a imponer a **INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., una multa por el monto de \$ 108,570.00 (Ciento Ocho Mil Quinientos Setenta Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1000 Unidades de Medida y Actualización**, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veinticuatro, será de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.); acorde con lo previsto por el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sustentado con los criterios tomados en



cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". No sirviéndole como atenuante el incumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintidós.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el
Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23/005

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó a INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de fecha CUATRO de septiembre de dos mil veintitrés; para lo cual la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., no presento documental alguna, desprendiéndose lo siguiente:

En cuanto a la **medida correctiva No. 1** consistente en: Presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad del agua para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o de más bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales de la planta de tratamiento que se ubica en la Ranchería Saloya Segunda Sección del Municipio de Nacajuca, Tabasco, previamente a su vertido al Arroyo San Francisco. Lo anterior en un plazo diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído. Al respecto, no compareció por lo que no hizo manifestación alguna, desprendiéndose de la verificación de medidas correctivas con No.



de Acta 27-13-MC-001/2024 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, los inspectores señalaron: "Con relación a esta medida correctiva el visitado no presento el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad del agua para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o de más bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales de la planta de tratamiento que se ubica en la Ranchería Saloya Segunda Sección del Municipio de Nacajuca, Tabasco, previamente a su vertido al Arroyo San Francisco. Por otra parte, el visitado hace entrega en copia simple del formato para pago de contribuciones federales para la expedición o prorroga de títulos de asignación, Concesión, permisos o autorizaciones, incluyendo su inscripción por la CONAGUA en el Registro Público de derechos de agua con fecha 27 de octubre del año 2023, así como el acuse del trámite ante la Comisión Nacional del agua (CONAGUA), para obtener el permiso de Descargas de Aguas Residuales.", por lo anterior toda vez que no presento el documento idóneo, esto es el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad del agua, si no solamente la documental con la que prueba que ya lo está tramitando, pero aun no le ha sido concedido, **se da por no cumplida la medida correctiva No. 1**

En cuanto a la **medida correctiva No. 2** consistente en: Presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, el pago de derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído. Al respecto, no compareció por lo que no hizo manifestación alguna, desprendiéndose de la verificación de medidas correctivas con No. de Acta 27-13-MC-001/2024 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, los inspectores señalaron: "Con relación a esta medida correctiva el visitado no presento el pago de contribuciones federales, para la expedición del permiso de descarga de aguas residuales, por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.", por lo anterior toda vez que no presento el documento idóneo, esto es el recibo de pago de derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, **se da por no cumplida la medida correctiva No. 2**

En cuanto a la **medida correctiva No. 3** consistente en: Instalar y mantener en buen estado, el aparato medidor, necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído. Al respecto, no compareció por lo que no hizo manifestación alguna, desprendiéndose de la verificación de medidas correctivas con No. de Acta 27-13-MC-001/2024 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, los inspectores señalaron: "Con relación a esta medida correctiva se realizó recorrido por las instalaciones de la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO S.A. DE C.V. (FRACCIONAMIENTO KEDROS), en la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, constatándose que no se cuenta con el dispositivo medidor de aguas residuales", por lo anterior toda vez que no ha instalado el aparato medidor de descarga, **se da por no cumplida la medida correctiva No. 3**

En cuanto a la **medida correctiva No. 4** consistente en: Presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, los reportes del volumen de aguas residual descargadas, así como el monitoreo de la calidad de agua



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23/005

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorios acreditados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la Autoridad del Agua de los últimos cinco años, lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído. Al respecto, no compareció por lo que no hizo manifestación alguna, desprendiéndose de la verificación de medidas correctivas con No. de Acta 27-13-MC-001/2024 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, los inspectores señalaron: "Con relación a esta medida correctiva el visitado no presento los reportes del volumen de aguas residual descargadas, así como el monitoreo de la calidad de agua de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorios acreditados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la Autoridad del Agua de los últimos cinco años.", de lo anterior toda vez que no presento los reportes antes mencionados, **se da por no cumplida la medida correctiva No. 4**

En cuanto a la **medida correctiva No. 5** consistente en: Presentar el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga y el informe de resultados de los análisis conforme a las NOM-01-SEMARNAT-1996 y NOM-01-SEMARNAT-2021 realizados por laboratorio acreditado. Lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído. Al respecto, no compareció por lo que no hizo manifestación alguna, desprendiéndose de la verificación de medidas correctivas con No. de Acta 27-13-MC-001/2024 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, los inspectores señalaron: "Con relación a esta medida correctiva el visitado no presento el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga y el informe de resultados de los análisis conforme a las NOM-01-SEMARNAT-1996 y NOM-01-SEMARNAT-2021 realizados por laboratorio acreditado.." De lo anterior toda vez que no presento los informes solicitados, **se da por no cumplida la medida correctiva No. 5**

En cuanto a la **medida correctiva No. 6** consistente en: Presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, la Cédula de Operación del año 2022. Lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído. Al respecto, no compareció por lo que no hizo manifestación alguna, desprendiéndose de la verificación de medidas correctivas con No. de Acta 27-13-MC-001/2024 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, los inspectores señalaron: "Con relación a esta medida correctiva el visitado no presento la Cédula de Operación Anual (COA) del año 2022", por lo anterior toda vez que no presento el documento idóneo, esto es el la Cédula de Operación Anual (COA) del año 2022, **se da por no cumplida la medida correctiva No. 6**

IX.- En atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.; llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad del agua para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o de más bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales de la planta de tratamiento que se ubica en la Ranchería Saloya Segunda Sección del Municipio de Nacajuca, Tabasco, previamente a su vertido al Arroyo San Francisco. Lo anterior en un **plazo diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído**



2.- Presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, el pago de derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales lo anterior **en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.**

3.- Instalar y mantener en buen estado, el aparato medidor, necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, lo anterior **en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.**

4.- Presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, los reportes del volumen de aguas residual descargadas, así como el monitoreo de la calidad de agua de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorios acreditados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la Autoridad del Agua de los últimos cinco años, lo anterior **en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.**

5.- Presentar el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga y el informe de resultados de los análisis conforme a las NOM-01-SEMARNAT-1996 y NOM-01-SEMARNAT-2021 realizados por laboratorio acreditado. Lo anterior **en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.**

6.- Presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, la Cédula de Operación del año 2022. Lo anterior **en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de la empresa INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 3 fracción VII, 121 y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41 párrafo primero y segundo, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII último párrafo, 66 fracciones IX, XI, XII, XXII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y Artículo Primero, Segundo Párrafo y Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de Agosto de dos mil veintidós, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 121 y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 80, 88 BIS fracción XIII, 88 BIS I, 88 BIS III, 88 BIS IV, 88 BIS VIII, 88 BIS X y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento, se impone a INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V. una multa total de **\$ 108,570.00 (Ciento Ocho Mil Quinientos Setenta Pesos 00/100 M.N.)** equivalente a 1000 Unidades de Medida y Actualización, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veinticuatro, será de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), sustentando con los criterios tomados en cuenta en la


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23/005

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena a INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V., el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental por escrito y en forma detallada sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace saber a INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V. que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEXTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00009-23/005

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle ejido esquina Miguel Hidalgo s/n colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, centro, Tabasco.

SEPTIMO. - Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a INTERSERVICIOS DE TABASCO, S.A. DE C.V. en el domicilio ubicado en Avenida Jose Pajes Llergo numero 124 Altos, Colonia Lago Ilusiones Código Postal 86040, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, copia con firma autógrafa de la presente Resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma la C. ING. MAYRA CECILIA VILLAGOMEZ DE LOS SANTOS, Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

ATENTAMENTE
ENCARGADA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

ING. MAYRA CECILIA VILLAGOMEZ DE LOS SANTOS
EN EL ESTADO DE TABASCO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VI Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO PFPA/1026/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SUSCRITO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SUBDIRECCION JURIDICA

Calle Ejido esq Hidalgo, S/N Col. Tamulte de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3516643 www.gob.mx/profepa

Monto de la multa: \$ 108,570.00 (Ciento Ocho Mil Quinientos Setenta Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 6